



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	EDGAR MAYA BEDOYA
DEMANDADO	JORGE HORACIO GARCIA DUQUE
RADICADO	05 541 40 89 001 2018 00178-01
ASUNTO	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Vencido dicho término, pasará el proceso a Despacho a fin de que se profiriera sentencia escrita que se notificará por estado.

Se le informa al recurrente que el expediente de primera instancia fue remitido a este Despacho con el recurso de apelación, y en razón de ello, no es necesario decretar prueba trasladada.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d8b8a42e7474495de3b30d304a87b07cabf3c8f54dd7a55b24dbb17d913082

Documento generado en 03/05/2023 12:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SANEAMIENTO DE LA TITULACION
DEMANDANTE	LUZ MARY DURANGO PULGARIN
DEMANDADO	JOHN FREDY PATIÑO MEJIA
RADICADO	05441 40 89 001 2019 00097 01
ASUNTO	RESUELVE SOBRE RECURSO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de súplica frente al auto interlocutorio proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2022¹ mediante el cual se declaró inadmisble el recurso de apelación contra la sentencia proferida audiencia de 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Peñol Antioquia.

Frente al recurso de súplica el artículo 331 del C.G.P. dispone: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es procedente dicho recurso, habida cuenta que el auto cuestionado no fue dictado por magistrado sustanciador en curso de segunda o única instancia ni durante la apelación de un auto, sino por juez unipersonal en segunda instancia durante el trámite de apelación de una sentencia.

En razón de ello, el recurso presentado se tramitará por las reglas del que resulta procedente, que para el caso corresponde al de reposición, en subsidio el de queja².

Así las cosas, se ordena dar traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., para que manifieste lo que considere pertinente.

¹ Archivo 016

² Artículo 318 Parágrafo

Finalizado el término anterior, se decidirá sobre la admisión de la apelación y las razones que sustentaron el recurso.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ddfcf9779c8f7fe866aea19650bb49ebe3ac281ad23b17598b0e05bcf348e**

Documento generado en 03/05/2023 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Marinilla, 13 de abril de 2023. Señora Jueza, me permito informarle que, consultada la base de datos del portal del Banco Agrario, se aprecia la consignación de la suma de \$4.527.545.

Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo con garantía Real
DEMANDANTE	Rubén Darío Duque Giraldo C.C. 70.900.311
DEMANDADA	Margarita María de Fátima Jaramillo Mejía c.c. 32.331.200
RADICADO	05440 31 12 001 2019-00174-00
ASUNTO	APRUEBA REMATE
AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO

El pasado 2 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso instaurado por Rubén Darío Duque Giraldo en contra de Margarita María De Fátima Jaramillo Mejía, se llevó a cabo en este Despacho Judicial diligencia de remate respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-112056, el cual se encontraba debidamente secuestrado y embargado. En dicha diligencia, por ser la única oferta, se adjudicó al demandante el bien inmueble, por cuenta de su crédito, es decir, por un valor de \$760.000.000.

El señor Rubén Darío Duque Giraldo, a través de su apoderado, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate, consignó a favor del Fondo de la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta Nro. 3-0820-000635-8, la suma correspondiente al 5% del total del valor adjudicado, dándole así cumplimiento a la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015; también depositó en la DIAN el 1% sobre el valor de la adjudicación, por concepto de retención en la fuente.

Igualmente, se tiene que el rematante se encontraba pendiente de consignar el saldo del valor de la oferta por valor de \$15.230.222; y que, asimismo, había de sufragar una cifra insoluta de impuesto predial que, para el momento de la almoneda, se desconocía; y al efecto, se tiene que, por este último concepto, acreditó el pago de la suma de \$10.792.677, los cuales descontó del valor que tenía pendiente de consignar a órdenes del

despacho, por lo que procedió a depositar el restante, esto es, la suma de \$4.527.545.

Ante ese panorama, se concluye que se cumplió con las formalidades prescritas por la Ley para hacer el remate del bien inmueble, por lo que es del caso impartirle aprobación al mismo, y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 455 del C. G. del P.

Así las cosas y atendiendo a lo normado en el mismo artículo, se ordenará la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble con matrícula 018-112056, visible en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad, constituida por la señora Margarita María de Fátima Jaramillo Mejía en favor del señor Rubén Darío Duque Giraldo a través de la escritura pública No. 2606 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría Primera de Rionegro, por lo cual se ordenará oficiar a dicha notaría y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, comunicando lo aquí resuelto.

Asimismo, se decretará el levantamiento del embargo decretado dentro de este asunto, el cual le fuere comunicado a la oficina de registro a través de oficio No. 276 del 30 de julio de 2021. Líbrese, igualmente, comunicación en este sentido a la Oficina de Instrumentos ya aludida.

Expídase copia digital del acta de remate y del presente auto, ara su inscripción en la oficina de instrumentos públicos de la localidad.

Requírase al secuestre para que proceda a la entrega del bien rematado al señor Rubén Darío Duque Giraldo con C.C. 70.900.311, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio que le comunique lo aquí dispuesto; y para que rinda cuentas definitivas de su gestión. De las cuentas obrantes en el archivo 081, se da traslado a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 2 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por **Rubén Darío Duque Giraldo** en contra de **Margarita María De Fátima Jaramillo Mejía**, con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-112056.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de la copia del acta de remate y de la presente providencia, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-112056 de la IIPP de esta municipalidad. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos, indicándole que dicha medida había sido comunicada para ese bien mediante oficio No. 276 del 30 de julio de 2021.

CUARTO: COMUNICAR a Gerenciar y Servir S.A.S. en calidad de secuestre, con el fin de que haga entrega del inmueble al adjudicatario y rinda nuevas cuentas comprobadas de su gestión, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído. De las presentadas en archivo 081, se da traslado a las partes.

Por la secretaria del despacho comuníquese la presente orden a la dirección electrónica gerenciaryservir@gmail.com

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2606 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría Primera de Rionegro, por lo cual se ordenará oficiar a dicha notaría y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, comunicando lo aquí resuelto.

SEXTO: DISPONER la realización de una nueva liquidación de costas, con el fin de reconocer los gastos que se han causado y que no fueron reconocidos en la liquidación anterior.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6308a5bb17981955b5945c82ce82c0d6a007e8ed5d957daff3a883c612f4b8

Documento generado en 03/05/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	William Darío Londoño Giraldo Santiago Giraldo Botero
Radicado	05440 31 12 001 2020 000158 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución
Auto	Interlocutorio

1. OBJETO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Las Empresas Públicas de Medellín incoaron demanda ejecutiva en contra de William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero, pretendiendo el pago de costas liquidadas y aprobadas dentro de procedimiento de oposición a deslinde y amojonamiento, tramitado ante este Despacho con radicado 2008-00410.

Mediante auto interlocutorio de abril 26 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del demandante y contra de la parte ejecutada.

Los demandados, se tuvieron como notificados por conducta concluyente desde el día 5 de octubre de 2022, de acuerdo a lo indicado en auto del 30 de septiembre de 2022, sin que, dentro del término de ley, propusieran excepciones de mérito.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 306, 307 y 422 y s.s. del C. G. del P.

En esa medida se advierte que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia, como quiera que, la ejecución se deriva de una suma que fue objeto de condena en auto proferido por este despacho el pasado 24 de noviembre de 2017¹ dentro del procedimiento con radicado 2008-00410, a favor de la parte aquí demandante, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ello, como quiera que, mediante dicho auto, en el proceso con radicado 05440 31 12 001 2008 00410 00, este Juzgado aprobó la liquidación de costas a favor de Empresas Públicas de Medellín y a cargo de los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero, por valor de Diez millones doscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco (\$10.288.585).

Adicionalmente, existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes, la solicitud se realizó conforme las normas procesales y, la litis se desarrolló de acuerdo a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

De otro lado, en cuanto a la solicitud encaminada a que se decrete el secuestro de los bienes, se pone de presente que dicha medida ya fue decretada, mas, para la expedición de la respectiva comisión para tal fin, se requiere consultar los linderos de dichos inmuebles, de ahí que se le requerirá a dicha parte para que aporte la sentencia del 25 de junio de 1997 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, y la escritura pública No. 405 del 19 de noviembre de 1996 de la Notaría de San Rafael.

De otro lado, se tendrá como dependiente judicial de la parte actora a la abogada Vanessa Alejandra Moncada Toro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Empresas Públicas de Medellín** contra **William Darío Londoño Giraldo** y **Santiago Giraldo Botero**, en los términos del mandamiento ejecutivo.

¹ Cfr. Fl. 26 archivo 002.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos catorce mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$514.429), que equivale al 5% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la sentencia del 25 de junio de 1997 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, y la escritura pública No. 405 del 19 de noviembre de 1996 de la Notaría de San Rafael, a fin de constatar los linderos de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 018-84668 y 018-85680, a efectos de proceder con la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tales bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DA

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e43e894dc198fd18521037e376f49fa39a89d3cce76d76bce498d526660c29**

Documento generado en 03/05/2023 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONRADO DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADA	LUIS EDUARDO AGUIRRE
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00170 00
ASUNTO	SUCESION PROCESAL, REQUIERE A LAS PARTES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede¹, mediante el cual la señora Alba Inés Alzate Duque, quien manifiesta ser la cónyuge supérstite del señor Luis Eduardo Aguirre Mayo aporta el certificado de su defunción, con el fin de poner en conocimiento el fallecimiento del demandado, y un nuevo contrato de transacción suscrito con el apoderado de la parte demandante con el fin de terminar el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Alzate Duque acredita la defunción del demandado y allega la partida de matrimonio que acredita su calidad de cónyuge, el Despacho considera que se cumple el presupuesto del inciso 1º del artículo 68 y no hay lugar a la causal de interrupción contenida en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso², por lo que se tendrá como sucesora procesal del demandado.

En razón de lo anterior, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho sobre la existencia de otros herederos e indique si ya se inició el proceso de sucesión del señor Aguirre Mayo, y de ser positivo, ante que Notaría o Despacho y el estado en que se encuentra.

Conforme lo estipula el artículo 312 del C.G.P. se da traslado del escrito de transacción a la parte demandante por el término de tres (3) días para que manifieste lo pertinente, de manera particular el cumplimiento y estado

¹ Archivo 056

² El doctrinante Hernán Fabio López Blanco frente al tema refirió en su obra Código General del Proceso – Parte General, 1 ed. Año 2017, pág. 982, que cuando una parte no está habilitada para intervenir en el proceso de manera directa por carecer del derecho de postulación al no haber designado apoderado, de darse su muerte no determina la existencia de la causal de interrupción del numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., debido a que aun si ella hubiese estado viva, la ley no la autoriza para formular solicitudes dentro del proceso, de ahí que la circunstancia advertida, no le genera ningún efecto perjudicial.

actual de la negociación estipulada. Lo anterior, habida cuenta que si bien el apoderado allega una petición posterior³ solicitando que se continúe con el trámite, ninguna manifestación hace sobre la muerte del demandado, menos sobre la transacción suscrita con su cónyuge, de la cual se desprende en la cláusula VIII que *“se deja sin efecto jurídico, cualquier otro negocio celebrado entre las partes, en especial la transacción con fecha del 23 de noviembre de 2022”*.

Se advierte de todas formas que, vencido el plazo referente, el Despacho se pronunciará sobre dicho acuerdo, verificará la procedencia de continuar con el trámite del proceso y realizar la audiencia programada para el 10 de agosto de 2023.

Remítase el link del expediente a los correos electrónicos informados por las partes a fin de poner en conocimiento esta decisión y continúen consultando las actuaciones adelantadas dentro del proceso: eduardoaguirre8029@gmail.com, jconradoj@gmail.com y somosguaranda@gmail.com

Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Luis Eduardo Aguirre, se requiere a la cónyuge superviviente para que, informe el correo electrónico en el que podrá consultar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6640bc547757eeb5b543ae5b958530795b6ae5ae3600ed9454295138ef3294**

Documento generado en 03/05/2023 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 057



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y OTRO
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00248 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION Y NO ACCEDE A SUSPENSIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora sin trámite el formato de citación personal¹ remitido a la demandada Alba Doris Hurtado Alzáte a la dirección física informada en la demanda, teniendo en cuenta que se notificó de manera personal el 16 de febrero de 2023. (Acta de notificación doc. 030).

Así mismo, se inserta el escrito suscrito por la apoderada demandante y el demandado Leonardo Antonio Giraldo Gallo, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de 6 meses², petición a la cual no se accede favorablemente, habida cuenta que no está suscrita por todas las partes³, pues adolece de la firma de la demandada Hurtado Alzáte.

En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de tres(3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia manifiesten su interés de suspender el proceso, y cumplir con el requisito anotado en el párrafo anterior. Vencido dicho término sin pronunciamiento de las partes, se continuará con etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

1 Archivo 031
2 Archivo 032.
3 Art. 161 numeral 2 del C.G.P.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f0dec890b9241853158e11ec0c279d4aa72ff5ed7373fa2a9054744b2a3ed**

Documento generado en 03/05/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSE AICARDO VILLA ORREGO
DEMANDADO	JUAN PABLO MORA CANO y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00096 00
ASUNTO	TERMINA POR PAGO
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la apoderada judicial del demandante mediante el cual informa que el demandado pagó la totalidad de la obligación perseguida dentro de este proceso, por lo que solicita la terminación por pago total y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir; el memorial se remitió desde el correo electrónico que dicha togada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados y desde el cual ha remitido todas las solicitudes al proceso de la referencia.

Adicional a lo anterior, es de anotar que no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se encuentra embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **ejecutivo con garantía real** instaurado por **José Aicardo Villa Orrego** contra **Luis Alfonso Mora Isaza y Juan Pablo Mora Cano**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-156130. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, informando que la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 151 de julio 26 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Notaria Diecisiete de Medellín proceda con la cancelación de gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 2964 del 12 de diciembre de 2017, a costa de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial por dicho concepto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa4fb05f1a565f0c7d1bd40d952953c8655ab2784590f7ff41af3e91f9e722**

Documento generado en 03/05/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Colfondos S.A.
Demandado	Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S.
Radicado	05-440 31 13 001 2022 00215 00
Providencia	Sustanciación
Decisión	Requiere

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación remitida a la demandada, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, es preciso que se allegue la constancia de entrega del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

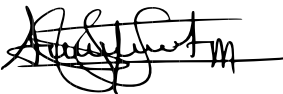
Código de verificación: 0f722caf62b5a257a0e6d87bb16a3d33dc11dbc6dc12aca6360d8aa9e10ec23a

Documento generado en 03/05/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 24 de abril de 2023. Señora Jueza, le informo que, consultado el SIRNA se verifica que la T.P. No. 128.309 se encuentra vigente y corresponde al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla, quien se identifica con C.C. 19307081 y registra correo electrónico: navarro.abogados58@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



Ana María Arroyave Londoño
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	Orlando de Jesús Montoya Sepúlveda
Demandado	Luis Orlando Franco Franco
Radicado	05-440-31-12-001- 2023-00115-00
Providencia	Sustanciación
Decisión	Inadmite

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1. Indicará el domicilio del demandante y el demandado (numeral 3, art. 25 del CPT).
- 2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Aclarará en el hecho primero, con quién celebró el demandante el contrato verbal a término indefinido aludido.
 - b. Informará cuál es la relación que tiene el demandado, Luis Orlando Franco con la finca “El Hoyo”, donde señala el actor desempeño sus labores.

c. Dado lo manifestado en el hecho sexto, aclarará si quedó algún soporte de la aludida renuncia, y en caso afirmativo, deberá anexarlo al expediente, o si la misma se presentó verbalmente.

d. En el hecho decimocuarto, explicará qué suerte tuvo el exhorto realizado al demandado.

e. En el hecho decimoséptimo, aclarará los extremos temporales por los cuales pretende la indemnización por mora en el pago, establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

f. Teniendo en cuenta las afectaciones laborales que refiere en los hechos decimoquinto y decimosexto, indicará si fue tal situación fue puesta en conocimiento de una ARL (en caso de que haya sido afiliado), y si se inició algún procedimiento en razón del padecimiento de senos paranasales que señaló

g. En el hecho decimosexto aclarará por qué se dice que el demandante “no lo ha retirado ni pagado los aportes en la EPS SURA”, si en hechos anteriores se afirmó que ni siquiera fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud. Además, explicará la razón por la cual reporta en ADRES vinculación activa desde el 1 de octubre de 2022 en Suramericana EPS.

3. Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende sean reconocidos, discriminando cada uno de ellos.

4. Deberá adecuar el acápite de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT), lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de proceso, cuantía y competencia alude a un proceso de primera instancia y, a la vez, de única instancia.

5. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

Allegará un nuevo escrito de demanda integrada, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de **(05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla con T.P. 128.309 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d0035338fa5696918eeb54b3ccfeafb739f3bd5b637b8e5fce6d4c45e2127**

Documento generado en 03/05/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>